



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES
NACIONALES NATURALES****AUTO NÚMERO 025****23 AGO. 2011**

*"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre investigación contra **ADALBERTO FONSECA CANTILLO Y HUMBERTO REDONDO TONCEL** y se adoptan otras determinaciones"*

El Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 216 de 2003,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuya estructura administrativa se encuentra La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto Ley 216 de 2003 asignó las funciones de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en el nivel central y regional.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 004 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 0292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo 83 y ss de la Ley 99 de 1993 fija la competencia en materia sancionatoria, entre otras autoridades, en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, preventivas y sanciones establecidas en la Ley al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona, considerando como "*Objetivos de Conservación del Parque*", los siguientes: 1.- Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales; 2.- Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales; 3.- Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque; 4.- Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la

"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre investigación contra ADALBERTO FONSECA CANTILLO Y HUMBERTO REDONDO TONCEL y se adoptan otras determinaciones"

Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o "Pueblito", considerado monumento y patrimonio nacional.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que mediante la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades, en cabeza de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales atribuidas a otras autoridades.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el día 29 de julio de 2011, siendo las 11:05 a.m., en el sector de Gayraca del Parque Nacional Natural Tayrona, con coordenadas N 11º19'05" W74º06'34", se levantó un (1) acta de medida preventiva de decomiso y suspensión de obra o actividad contra **ADALBERTO FONSECA CANTILLO Y HUMBERTO REDONDO TONCEL**, en las que se señala lo siguiente:

"Actividad de pesca ilícita en zona de Recuperación del Parque Tayrona, realizada por cinco tripulantes en embarcación con equipo de buceo autónomo y arpón."

Acorde con la información detallada en el punto 4 de los datos del presunto infractor, se identifican como tales, los señores ADALBERTO FONSECA CANTILLO, identificado con C.C. N° 85.477.549, y HUMBERTO REDONDO TONCEL identificado con C.C. N° 84.453.214.

En el punto 5, numerales 5.2 y 5.3, de conformidad con el anexo de inventario de decomiso preventivo, se procedió a relacionar (relacionando productos, elementos, medios o implementos presuntamente utilizados para cometer a infracción, especies de fauna aprehendida, cantidades y demás detalles) los siguientes elementos: Un (1) arpón en regular estado, un (1) gancho para capturar langostas en mal estado, tres (3) caretas en regular estado (2) y en mal estado (1), tres (3) snorkel en mal estado, un (1) lastre con tres pesas en regular estado, tres (3) pares de aletas en regular estado, un (1) tanque de buceo en regular estado, una (1) consola de buceo en mal estado, un (1) regulador en mal estado, un (1) amés con espaldar para cargar el tanque en mal estado, un (1) cuchillo de cocina en mal estado, una (1) tabla de madera para cortar en mal estado, una (1) nasa de malla verde en mal estado, dos (2) rollos de nylon en regular estado; asimismo, se relaciona el siguiente material biológico aprehendido: Tres (3) Carajuelo - pezardilla (muertos), un (1) Lora de banda roja (muerto), un (1) Lora Halichoeres radiatus (muerto), dos (2) Lora Halichoeres Bivittatus (muertos), un (1) Lora de punteada (cuerpo) (muerto), un (1) Ronco Blanco - bocaecoño (muerto), tres (3) Cojinua negra (muertos), cuatro (4) Cherna moteada (muertos), un (1) pargo pluma (muerto).

En el numeral 5.4, en cuanto a la suspensión de obra o actividad (Descripción de obra y/o actividad y estado en que se encuentra), se relaciona literalmente la siguiente actividad:

"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre investigación contra ADALBERTO FONSECA CANTILLO Y HUMBERTO REDONDO TONCEL y se adoptan otras determinaciones"

"Presencia de embarcación con 5 tripulantes realizando actividad de pesca con equipo autónomos de buceo y arpón, en zona de Recuperación Natural, área marina del PNN Tayrona. Se suspende la actividad de pesca dentro del Parque Tayrona"

En el punto 6, en cuanto a observaciones, se señala expresamente: *"La lancha queda bajo disposición de Guardacostas, y los elementos utilizados, para la pesca ilícita, (equipo de buceo, aletas, tanques de aluminio y peces) se encuentran en custodia por parte de la Unidad de Parques (PNN Tayrona). Se anexa como evidencia material fotográfico."*

Que según informe de recorrido de control y vigilancia, novedad de fecha 29 de julio de 2011, recibido con fecha 1º de agosto de 2011, debidamente suscrito por Ricardo Acosta, Carlos Aponte, José Durán Torres y José Castro R., se señala expresamente lo siguiente:

"(...)Los contratistas: Ricardo Acosta, Tellis Johnson, Carlos Aponte, Fabian Pescador y Kelly Johana Rodriguez, se deslizaron a pie hasta la bahía de Gayraca, al llegar, se divisó una lancha al costado nor-oriental de la Bahía, confirmando con los binoculares el color blanco con una franja verde de nombre: La Beba y con número: CP 04-1168, la cual se encontraba con cinco tripulantes, arponeando cerca de la piedra conocida como el Espejo.

Con el radio móvil, se procedió a llamar a la oficina de la Regional Caribe, con el fin de pedir apoyo de los Guarda Costas, dado que no había una buena señal, el contratista Dani Bolaños, que se encontraba en ese momento en la entrada del sector de Palangana (la cadena), se encargó de realizar un puente comunicativo entre la Regional Caribe y el sector de Gayraca.

El encargado del subprograma de Recursos Hidrobiológicos Césas García, desde la oficina se encargó de llamar a los Guarda Costas que llegaron después 20 minutos después del llamado. La lancha ingresó a la Bahía con 3 Guarda Costas, dirigiéndose inmediatamente hacia la lancha La Beba, mientras tanto, los 5 tripulantes, según lo observado por los binoculares desde playa del Medio, empezaron a esconder y/o arrojar material biológico por la borda.

Los 3 Guardacostas, inicialmente hablaron con los tripulantes, después se dirigieron a playa del Medio a buscar a los contratistas, que en ese momento iban camino a playa del Amor a verificar la presencia del grupo de escuelas de buceo, por cierto no se encontró ninguna lancha de buzos.

Los 3 contratistas: Ricardo Acosta, Tellis Johnson y Carlos Aponte, abordaron la lancha de Guarda Costas, mientras que los contratistas: Fabian Pescador y Kelly Johana Rodriguez se quedaron en playa del Medio con los binoculares verificando la actividad de los 5 tripulantes que seguían escondiendo material biológico en la montaña y arrojándolo al agua, comunicándose constantemente con los contratistas que estaban en la lancha y pasando reportes al contratista Dani Bolaño y éste a su vez los pasará a la Regional Caribe.

Una vez la lancha de Guarda Costas, se acercó nuevamente a la lancha La Beba, esta fue abordada por los 3 contratistas, con el fin de decomisar el siguiente material: (...)" Nota: Ver cuadro del informe donde se relaciona cantidad, materiales y estado, de los elementos descritos en Acta de Inventario- (Nota fuera de texto).

"Los Guarda Costas: Suboficial Segundo Solorzano Iván, Marinero Segundo: Andrade Enrique y Marinero Segundo: Fonseca Jeison, procedieron a pedirle los documentos respectivos a los infractores, quienes en ese momento, pusieron en conocimiento que no los tenían, por lo que los Guarda Costas, luego de terminado el decomiso y dejado todo el material y a los 3 contratistas que estaban a bordo en la playa principal de Gayraca, se llevaron la lancha al muelle.

Las personas a cargo de la lancha La Beba responden a la siguiente información:

Adalberto Fonseca Cantillo 85.477.549 de Santa Marta

Humberto Redondo Toncel 84.453.214 de Santa Marta

Nuevamente se realizó el puente de comunicación con la Regional Caribe, para pedir apoyo de algún vehículo, ya que se necesitaba evacuar todo el material de la Bahía, respondieron al llamado diciendo que una de las camionetas doble cabina estaba a disposición después de las dos de la tarde (2:00 pm), por lo que sugerían que todo el material fuera guardado en algún sitio de la playa principal de Gayraca mientras llegaban. Lastimosamente las personas que habitan en aquel sector respondieron lo siguiente: "No queremos meternos en problemas, así que no nos hacemos

"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre investigación contra ADALBERTO FONSECA CANTILLO Y HUMBERTO REDONDO TONCEL y se adoptan otras determinaciones"

responsables por el material guardado". Debido a las circunstancias, los 5 contratistas se dirigieron a pie, hasta el sector de Palangana con todo el material.

La camioneta doble cabina llegó al sector de Palangana cerca de las tres de la tarde (3:00 pm), conducida por Ricardo Henríquez y José Duran, quienes se llevaron el material a la oficina."

Que en el informe técnico de novedad de fecha 29 de julio de 2011, debidamente suscrito por Kelly Johana Rodríguez Callejas, contratista adscrita al PNN Tayrona, se detalla la siguiente información:

"El día 29 de julio en el sector de Gayraca, se realizó el decomiso de material animal (pescado) capturado con arpón dentro del área protegida, el cual se encontraba con marcas de penetración de la varilla del mismo, los hechos del decomiso se refieren en un informe detallado en el cual se anexa fotografías de los hechos y evidencias del resto del material decomisado.

Las especies capturadas se relacionan a continuación: (...)"

Nota: Ver cuadro anexo del informe donde se relaciona cantidad, nombre común, nombre científico y categoría de vulnerabilidad del material biológico descrito. (Nota fuera de texto).

"De acuerdo por lo descrito por Acero et al 2002, El Pargo Pluma se encuentra con categorías en peligro (EN) y presenta como principal amenaza la sobrepesca, la cual se realiza con diferentes artes, entre los que incluye el arpón. En Colombia no hay muchos estudios sobre el estado de su población a nivel de costa continental, excepto por el hecho por Rodríguez (2010), en la Isla de Providencia, aunque se sabe que prácticamente ha desaparecido de las Islas del Rosario y de San Bernardo, incluyendo el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (IUCN), esta especie a nivel mundial se encuentra en categoría vulnerable VU A2bd. (...)"

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."

Que el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, señalando, entre otras, la siguiente:

Numeral 1: "Portar... cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques..." (subrayado fuera de texto)

Que mediante Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área.

"Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre investigación contra ADALBERTO FONSECA CANTILLO Y HUMBERTO REDONDO TONCEL y se adoptan otras determinaciones"

Que la Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, en su artículo 10, numerales 6, 7 y 30, expresamente señala:

"Art. 10.- En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas:

(...)

Numeral 7: "Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área."

(...)

Numeral 9: "La pesca, salvo la pesca con fines científicos... y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. Se prohíbe especialmente el uso de arpón, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de especies hidrobiológicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de agua, con fines de pesca". (Negrilla fuera de texto)

(...)

Numeral 16: "Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques."

(...)

Numeral 29: "Buceo extractivo..."

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en su tenor literal establece que: "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."; asimismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 34 ibidem, los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

Que según lo establece el artículo 49 de la ley 99 de 1993 la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una Licencia Ambiental.

Que mediante la Ley 1333 de 2009, es su artículo 18, expresamente establece que: "El procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que visto lo anterior, este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente, y en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Legalizar y mantener la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta el veintinueve (29) de Julio de 2011, a las 11:05 am, en el sector Gayraca, donde se aprehendieron los siguientes productos, elementos, medios o implementos presuntamente utilizados para cometer la infracción, a saber: Un (1) arpón en regular estado, un (1) gancho para capturar langostas en mal estado, tres (3) caretas en regular estado (2) y en mal estado (1), tres (3) snorkel en mal estado, un (1) lastre con tres pesas en regular estado, tres (3) pares de aletas en regular estado, un

“Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre investigación, se formulan cargos contra ADALBERTO FONSECA CANTILLO Y HUMBERTO REDONDO TONCEL y se adoptan otras determinaciones”

(1) tanque de buceo en regular estado, una (1) consola de buceo en mal estado, un (1) regulador en mal estado, un (1) arnés con espaldar para cargar el tanque en mal estado, un (1) cuchillo de cocina en mal estado, una (1) tabla de madera para cortar en mal estado, una (1) nasa de malla verde en mal estado, dos (2) rollos de nylon en regular estado; material biológico aprehendido consistente en tres (3) Carajuelo-peyardilla (muertos), un (1) Lora de banda roja (muerto), un (1) Lora Halichoeres radiatus (muerto), dos (2) Lora Halichoeres Bivittatus (muertos), un (1) Lora de punteada (cuerpo) (muerto), un (1) Ronco Blanco – bocaecoño (muerto), tres (3) Cojinua negra (muertos), cuatro (4) Cherna moteada (muertos), un (1) pargo pluma (muerto), por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Legalizar y mantener la medida preventiva de suspensión de obra o actividad de pesca con equipos autónomos y arpón impuesta el veintinueve (29) de Julio de 2011, a las 11:05 am, en el sector Gayraca, en zona de Recuperación Natural del Parque Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO: Abrir investigación contra los señores **ADALBERTO FONSECA CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 85.477.549, y **HUMBERTO REDONDO TONCEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 84.453.214, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector Gayraca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO CUARTO: Formular los siguientes cargos a los señores **ADALBERTO FONSECA CANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 85.477.549, y **HUMBERTO REDONDO TONCEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 84.453.214, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto:

1. Ejercer la actividad de pesca con arpón, gancho para extracción de langostas, nasa, artes de pesca prohibidos, en el sector de Gayraca, zona de Recuperación Natural, área marina del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 10 del artículo 30 y el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, así como los numerales 9 y 16 del artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004.
2. Causar daño a los valores constitutivos del área, produciendo la muerte de tres (3) Carajuelo-peyardilla (muertos), un (1) Lora de banda roja (muerto), un (1) Lora Halichoeres radiatus (muerto), dos (2) Lora Halichoeres Bivittatus (muertos), un (1) Lora de punteada (cuerpo) (muerto), un (1) Ronco Blanco – bocaecoño (muerto), tres (3) Cojinua negra (muertos), cuatro (4) Cherna moteada (muertos), un (1) pargo pluma (muerto), contraviniendo los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, en concordancia con los numerales 7 y 30 de la Resolución 0234 de 2004.
3. Ejercer actividad de buceo extractivo con tanques, contraviniendo el numeral 29 de la Resolución 0234 de 2004.

ARTICULO QUINTO: Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva impuesta con fecha 29 de julio de 2011, incluyendo anexo de especies aprehendidas, y anexo de inventario de decomiso de elementos o materiales, de fecha 29 de julio de 2011.
2. Informe de recorrido de control y vigilancia, novedad de fecha 29 de julio de 2011.
3. Informe técnico de novedad de material biológico aprehendido, de fecha 29 de julio de 2011.
4. Formato de captura de datos en las actividades de prevención, vigilancia y control, debidamente diligenciado.
5. Implementos decomisados: Un (1) arpón en regular estado, un (1) gancho para capturar langostas en mal estado, tres (3) caretas en regular estado (2) y en mal estado (1), tres (3) snorkel en mal estado, un (1) lastre con tres pesas en regular estado, tres (3) pares de aletas en regular estado, un (1) tanque de buceo en regular estado, una (1) consola de buceo en mal

“Por el cual se legaliza una medida preventiva, se abre investigación, se formulan cargos contra ADALBERTO FONSECA CANTILLO Y HUMBERTO REDONDO TONCEL y se adoptan otras determinaciones”

estado, un (1) regulador en mal estado, un (1) arnés con espaldar para cargar el tanque en mal estado, un (1) cuchillo de cocina en mal estado, una (1) tabla de madera para cortar en mal estado, una (1) nasa de malla verde en mal estado, dos (2) rollos de nylon en regular estado; material biológico aprehendido consistente en tres (3) Carajueio -pezardilla (muertos), un (1) Lora de banda roja (muerto), un (1) Lora Halichoeres radiatus (muerto), dos (2) Lora Halichoeres Bivittatus (muertos), un (1) Lora de punteada (cuerpo) (muerto), un (1) Ronco Blanco – bocaecoño (muerto), tres (3) Cojinua negra (muertos), cuatro (4) Cherna moteada (muertos), un (1) pargo pluma (muerto).

6. CD con registro fotográfico

ARTICULO SEXTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a los señores **ADALBERTO FONSECA CANTILLO Y HUMBERTO REDONDO TONCEL**, para que se sirvan rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Las demás que surjan de la anterior, y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notificar personalmente del contenido del presente auto a los señores **ADALBERTO FONSECA CANTILLO Y HUMBERTO REDONDO TONCEL**, o en su defecto por edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

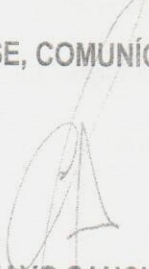
ARTICULO NOVENO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Santa Marta de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I – y al Procurador Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los


GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona
UAESPNN